



Roj: **STS 1168/1985** - ECLI: **ES:TS:1985:1168**

Id Cendoj: **28079120011985100811**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/10/1985**

Nº de Recurso: **252/1984**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación por infracción de Ley**

Ponente: **FRANCISCO SOTO NIETO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 1.378.-Sentencia de 5 de octubre de 1985

PROCEDIMIENTO: Infracción de ley.

RECURRENTES: Los acusadores particulares y los procesados.,

FALLO: Ha lugar a recurso interpuesto por los acusadores particulares contra sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de julio de 1983 .

DOCTRINA: Cooperación necesaria y complicidad. Su distinción.

Han de adscribirse a la categoría de autores cuantos concurren a la ejecución del hecho a una acción conjunta y unitaria emanante de un concierto o acuerdo de voluntades, ya sea previo o simultáneo a la dinámica comisiva, haya surgido expresamente o derive de un tácito entendimiento al momento de consumarse el delito, con tal de que los actos de contribución tengan entidad suficiente, operando como condición necesaria del evento final; "auxilium", el del cooperador necesario, de significación causal para el logro del propósito que preside el común esfuerzo de los plurales agentes, traducción, en suma, de una cooperación finalística generadora de una vinculación solidaria en orden a la responsabilidad delictual. Contribución la del autor del número 3.º del artículo 14 del Código Penal coincidente con la del cómplice -del artículo 16 - en cuanto concierne a la periferia del tipo, pero diferenciada de la del último por su cualidad de trascendente o relevante, por su significación de aportación cualificada e indispensable para la producción del resultado concreto; en tanto que el auxilio no necesario definidor de la complicidad supone una coadyuvancia de segundo grado en la generación del crimen, una participación subalterna o disminuida, un modo secundario de contribuir a la consumación de aquél. No mereciendo la actuación del cómplice la consideración de "conditio sine qua non" en función del resultado; lo que lleva a la doctrina a través de las distintas posiciones - sentencias de 30 de octubre de 1984 y 2 de enero de 1985 , entre otras muchas- a desconocer en el obrar del cómplice la valoración característica de la equivalencia de las condiciones, el poderío de la acción o esa difícil cooperación que en la tesis de los "bienes o actividades escasos" se pone del lado del autor en la realización de la dinámica delictiva. (S. 5 octubre 1985.)

En la Villa de Madrid, a cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.



En los recursos de casación por infracción de ley, que ante Nos penden, interpuestos, de una parte, por los acusadores particulares don Bartolomé y don Marcelino y, de otra, por los procesados Gregorio , Blas y Ignacio , contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en causa seguida a los tres últimos, así como a Jose Ramón (también recurrente por adhesión al recurso formulado por Gregorio), Iván , Andrés , Juan Carlos , Abelardo , David y Miguel , por delitos de homicidio, lesiones, tenencia ilícita de armas y desórdenes públicos, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que han constituido Sala para la vista y fallo bajo la Presidencia del excelentísimo señor don Fernando Díaz Palos y Ponencia para la redacción de esta sentencia del excelentísimo señor don Francisco Soto Nieto, siendo también parte el Ministerio Fiscal, estando representados dichos recurrentes: los señores Bartolomé y Marcelino por los Procuradores doña Beatriz Ruano Casanova y don Jesús Alfaro Matos, respectivamente; los procesados Gregorio , por la Procuradora doña Pilar Marta Bermejillo de Hevia y Blas y Ignacio , por la Procuradora doña Paloma Villamana Herrera, que a su vez también representa al recurrente por adhesión Jose Ramón ; y los restantes procesados recurridos Iván , Juan Carlos , - Abelardo , David y Miguel , por la Procuradora doña Magdalena Ruiz de Luna González, si bien posteriormente compareció el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, en representación de David , y por último, Andrés por la Procuradora doña María Rosa Vidal Gil. También compareció en el recurso y fue parte el acusador particular no recurrente don Iván , representado por el Procurador don Fernando Aragón Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Juzgado de Instrucción Central número 4 instruyó sumario con el número 29 de 1980, contra los ya referidos procesados, y, una vez concluso, lo elevó a la Audiencia Nacional que, con fecha 5 de julio de 1983 , que contiene el hecho probado del tenor literal siguiente: "Primer resultando: Probado y así se declara que: Sobre las veinte treinta horas del 6 de mayo de 1980, se tuvo conocimiento en los locales, de la Jefatura Provincial de Falange Española de las JONS, de la calle de las Hileras, de Madrid -donde se celebraba, con gran asistencia de, público, una conferencia presidida por el Jefe Provincial de dicha, asociación política Roberto , que no ha sido parte en este juicio- de que, en esos momentos, algunos de los participantes en una manifestación autorizada -que discurría por la calle de Alcalá y que había sido convocada por las asociaciones de vecinos de esta capital en protesta por la reciente muerte violenta del Presidente de la de Orcasitas, don Daniel , atribuida a elementos ultraderechistas- habían pintado en el monumento llamado "De los Caídos", que se erige en la confluencia de las calles de Alcalá con la de Arturo Soria, la frase de "fachas asesinos", o alguna otra de análoga significación; dicha noticia fue tomada entre los presentes en los locales como un acto de provocación y por el Jefe Provincial se les invitó a trasladarse a aquel lugar en contramanifestación, por lo que, acabada que fue la conferencia en hora no concretada aunque no posterior a las veintiuna quince horas, gran, número de los concurrentes a aquel acto social, precedidos por el automóvil del Jefe Provincial que encabezó la marcha, utilizando automóviles, motocicletas y medios colectivos de transporte, se dirigió al repetido monumento, donde se congregaron entre cien y ciento cincuenta falangistas y simpatizantes, y a los que se unieron otros militantes del barrio, procedentes de la Delegación de Distrito del Partido, que tiene su sede en la calle Hermanos García Noblejas. Una vez reunidos en aquel lugar y como no advirtieran la presencia física de manifestantes de las asociaciones vecinales que pensaban encontrar, Roberto ordenó se trajeran algunos elementos de limpieza y se quitara la pintada o pintadas que manchaban la Cruz de los Caídos, operación que se llevó a efecto por una mínima parte de los congregados, con algunos estropajos, cubos y otros adminículos, que se trajeron de los próximos locales de la calle García Noblejas. Y, cuando el grueso de los asistentes esperaban consignas un miembro del Partido, - que tampoco aparece procesado en estas actuaciones y que, a efectos meramente narrativos, denominaremos "el camarada Alvaro" dio la voz de que los autores de la pintada habían tomado la dirección de Arturo Soria hacia abajo; aviso que provocó de inmediato el que un grupo de activistas del Partido que habían acudido a la concentración con armas, tales como escopeta de cañones recortados, un revólver, una pistola, cadena, navaja, machete y otros instrumentos contundentes, unos tocados con cazadora y guantes negros, otros con camisas azules y el resto de paisano, se dirigieron rápidamente en la dirección indicada y, cuando llegaban a la altura del bar "San Bao", sito en el número 42 de la tan citada calle, y sobre las veintidós horas, el mismo "camarada Alvaro", gritó, señalándolo, "ahí están los rojos". Entonces, aquel grupo armado, al que se habían unido otros afiliados o simpatizantes, resolvió entrar en él para atacar a las personas que allí se hallaran y que consideraban autores de un acto de ultraje a su ideario político; y, así, mientras el procesado Gregorio , alias Perón, mayor de edad y ya ejecutoriamente condenado por un delito de lesiones en sentencia de 30 de marzo de 1978, esgrimiendo una navaja abierta, accedía al establecimiento encabezando el grupo y al grito de "salid a la calle si tenéis cojones", y el procesado Jose Ramón , nacido el 9 de febrero de 1963 y de dudosa conducta, siguiendo al anterior atacaba con una cadena y golpeaba en la Cabeza al cliente Bartolomé , a quien produjo lesiones que tardaron en curar diez días, otros asaltantes, de los que dos al menos han sido declarados rebeldes, disparaban sus armas de fuego



contra los aterrorizados ocupantes del bar "San Bao", quienes, al percatarse del inopinado ataque de que eran objeto trataban de defender sus vidas, bien encerrándose en una habitación interior o bien saltando la valla que separa la terraza del establecimiento de un local contiguo, y, en tal situación, esos disparos alcanzaron por la espalda al joven don Jose Luis , quien falleció casi de inmediato a consecuencia de los mismos, y lesionaron a Marcelino y a don Juan Enrique , quienes curaron de sus lesiones de arma de fuego en doce y noventa días respectivamente, quedando como secuela al primero cicatrices poco visites y antiestéticas en zona escapular y al segundo otras cicatrices también ligeramente antiestéticas en el tercio superior de la pierna izquierda. Los procesados Gregorio y Jose Ramón conocían que alguno de sus compañeros asaltantes iban provistos de armas de fuego y aceptaban de antemano que se hiciera uso de las mismas contra sus supuestos enemigos políticos, presentes en él bar, y, a su vez, los que las dispararon, contaron con el apoyo que suponía él que los antes citados exhibieran respectiva y agresivamente una navaja y una cadena. Mientras duró la acción de este grupo armado, otros falangistas o simpatizantes que les habían seguido y entre los que se encontraban los también procesados Blas alias " Moro ", Ignacio alias " Cabezón ", Juan Carlos y Miguel , los tres primeros mayores de edad, el último nacido el 24 de septiembre de 1962, y ninguno de ellos con antecedentes penales, entraron con los anteriores en el bar "San Bao", aunque no consta que su presencia hubiera sido aprovechada por los que entraron armados en su acción agresora, ni que los ahora nominados conocieran que los demás portaran armas y menos aún que trataran de utilizarlas, y en acción simultánea a la antes relatada se dedicaron a arrojar objetos y sillas contra las instalaciones del establecimiento, a fin de asustar a los presentes, y causaron en, él daños por un importe de 42.000 pesetas, aunque su dueño ha renunciado a cualquier clase de indemnización por este concepto. De este grupo, el Ignacio llevaba consigo un machete, mas tampoco hay suficiente constancia, en autos, que lo exhibiera en sus manos, o lo utilizara durante la relatada acción de represalia. E inmediatamente después de sonar los disparos y caer abatidos por ellos los ciudadanos a los que antes se ha hecho relación, a la voz de "retirada" los componentes del grupo armado, y los correligionarios que les siguieron, abandonaron precipitadamente el bar "San Bao" en distintas direcciones. El procesado David , mayor de edad, sin antecedentes y que oficiosamente dentro del organigrama informal del Partido de Falange Española tenía la conceptualización de "Jefe de Milicias", desde que a las ocho treinta horas se iniciaron los acontecimientos narrados permaneció siempre a las órdenes y en las proximidades del Jefe Provincial, tanto en el local social de la calle de Hileras como en el monumento a los Caídos de la calle de Arturo Soria, y, tan pronto se percató que el grupo de jóvenes activistas iniciaba la busca y persecución de los componentes de la manifestación contraria que habían participado en la pintada, fue tras ellos, llegando a la altura del bar "San Bao" cuando se desarrollaban los luctuosos sucesos más arriba descritos, pero no consta que llegara a entrar en ese establecimiento, que de algún modo tratara de ayudar a los asaltantes o que, en la línea de conducta que se describe, siguiera órdenes de su superior jerárquico. Los también procesados Iván , Andrés y Abelardo , miembros de Falange Española de las JONS, permanecieron durante estos acontecimientos entre los que se llegaron a la Cruz de los Caídos e incluso entre los que marcharon hasta el bar "San Bao", mas tampoco hay bastante constancia de que llegaran a introducirse en él ni de que ayudaran en el vandálico acto perpetrado por sus correligionarios. Después de estos hechos, el acusado Jose Ramón se encaminó a los locales de la calle Hileras, mas, al observar que la Policía se encontraba a su puerta y exigía la documentación a quienes trataban de introducirse en el Centro, desistió de hacerlo y marchó a su casa, y al llegar a ella, su hermano Pedro Antonio , también procesado en esta causa pero en situación de rebeldía, le hizo entrega, con el fin de que los ocultara, de un revólver de su propiedad marca "Smith Benson", calibre 32 corto, número de fabricación 16921, arma que consta fue disparada dentro del recinto del tan repetido bar "San Bao" en la noche de autos, así como una pistola marca "Astra" del 9 largo; número de fabricación 26892, con su cargador y munición, todo ello en buen estado de funcionamiento; y, al día siguiente, para cumplir aquellas instrucciones, llevó esas armas a El Escorial, pero no alcanzó sus designios al ser detenido por las Fuerzas de Orden Público cuando aún no se había desprendido de ellas y respecto de las que carecía de cualquier tipo de autorización administrativa para su tenencia y utilización. No consta que la pistola antes nombrada fuera propiedad o hubiera estado en poder del acusado Blas . "

Segundo.- La referida sentencia estimó que los indicados hechos probados eran constitutivos de un delito de homicidio del artículo 407, un delito de lesiones del artículo 420, número 4.º, una falta de lesiones del artículo 582 y otra falta de igual naturaleza y artículo, así como un delito de desórdenes públicos tipificados en el artículo 246, antes 263 del Código Penal , como los anteriores y por último un delito de tenencia ilícita de armas de fuego tipificado en el artículo 254 del mismo Código , considerando autores de la falta de lesiones inferida a Timón, el procesado Jose Ramón ; del delito de homicidio, del de lesiones y de la otra falta de lesiones, en concepto de cómplices, los procesados Gregorio y Jose Ramón ; del delito de desórdenes públicos, los procesados Blas , Ignacio , Miguel y Juan Carlos ; del delito de tenencia ilícita de arma de fuego, el procesado Jose Ramón ; no siendo responsables penalmente del homicidio, de las lesiones, de las amenazas y coacciones, ni de los desórdenes públicos los procesados David , Andrés , Abelardo ni Iván , concurriendo en Gregorio la agravante de reincidencia 15 del artículo 10, para el homicidio y las



lesiones, y en Jose Ramón y en Miguel la atenuante de minoría de edad relativa, tercera del artículo 9.º y contiene el siguiente fallo: "Primero. Que debemos condenar y condenamos al acusado Gregorio , como responsable en concepto de cómplice y la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, de un delito consumado de homicidio, a la pena de diez años y un día de prisión mayor; de un delito de lesiones arriba definido, a dos penas de multa de 20.000 pesetas cada una, y de dos faltas de lesiones, a las penas de dos días de arresto menor por cada una de ellas; la pena de prisión mayor llevará consigo las accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante su duración; y se le absuelve de los demás delitos de que venía acusado.- Segundo. Que debemos condenar y condenamos al acusado Jose Ramón , como responsable en concepto de cómplice, con la concurrencia de la atenuante de ser menor de dieciocho años, de un delito consumado de homicidio, a cuatro años y dos meses de prisión menor, de uno de lesiones a dos multas de 20.000 pesetas cada una, con arresto sustitutorio de un día por cada 2.000 pesetas dejadas de abonar, y de una falta de lesiones, a la pena de dos días de arresto menor, y como autor de otra falta de lesiones, eón la misma circunstancia atenuante, a la pena de cinco días de arresto menor, y por último, como autor igualmente responsable de un delito de tenencia ilícita de armas, con igual circunstancia atenuante, a la pena de tres meses de arresto mayor; las penas de prisión y de arresto mayor llevarán aparejadas las accesorias antes enumeradas; y sé le absuelve del resto de los delitos de que venía acusado.- Tercero. Que debemos condenar y condenamos como penalmente responsable de un delito de desórdenes públicos al procesado Blas y al procesado Ignacio , ambos sin circunstancias modificativas, a la pena de cuatro años y dos meses de prisión menor, con las correspondientes accesorias; al procesado Juan Carlos , asimismo sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de un año y seis meses de prisión menor, con idénticas accesorias, y al acusado Miguel , con la concurrencia de la circunstancia de ser menor de dieciocho años, a la pena de seis meses de arresto mayor, con iguales accesorias, y se absuelve a estos cuatro procesados de los demás delitos de que venían acusados. Que debemos absolver libremente a los procesados David , Andrés , Abelardo y Iván de los delitos de que han sido acusados en esta causa. Los procesados Gregorio y Jose Ramón indemnizarán solidariamente, con iguales cuotas, de interna distribución, a los padres de Jose Luis , en la suma de 10.000.000 de pesetas, a don Marcelino , 250.000 pesetas y a don Juan Enrique , 500.000 pesetas, en concepto de resarcimiento de perjuicios; y también indemnizarán, principalmente Jose Ramón y subsidiariamente Gregorio a don Bartolomé en 75.000 pesetas.- Sexto. Se declaran de oficio cuatro décimas partes de las costas, y las restantes serán satisfechas a partes iguales por los condenados, incluidas las de las acusaciones particulares. - Séptimo. Una vez firme esta sentencia, déjense sin efecto las medidas cautelares adoptadas con respecto a los procesados absueltos.-Octavo. Dése a las armas y demás efectos intervenidos cuyo comiso se acuerda, el destino legal.- Noveno. Se les abona a los condenados el tiempo de privación de libertad que hayan sufrido por esta causa, si no se les hubiese aplicado en otra.- Décimo. Se aprueba el auto de insolvencia consultado por el Instructor."

Tercero.-Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por los acusadores particulares don Bartolomé y don Marcelino y por los procesados Gregorio , Blas y Ignacio , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones pertinentes y necesarias para la sustanciación y resolución de los mismos, así como las actuaciones sumariales y del rollo de Sala.

Cuarto.-Formado el correspondiente rollo, se formalizan los recursos, verificándolo la representación del acusador particular don Bartolomé , al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alegándose los siguientes motivos:... Cuarto. Infracción por falta de aplicación del artículo 406 del Código Penal en relación con el artículo 3.º, párrafo segundo, en los hechos calificados indebidamente en la sentencia de instancia como constitutivos de un delito de lesiones del artículo 420, número 4.º, y dos faltas de lesiones del artículo 582, todos ellos del Código Penal , ya que las lesiones producidas por los agresores que invadieron violentamente el bar "**San Bao**" a don Marcelino , don Juan Enrique y su representado, don Bartolomé , debían ser calificadas no por los resultados, sino por la intencionalidad, resultando que en los tres casos hubo auténtico ánimo de asesinato, que sólo se frustró por la impericia o la precipitación de los agentes, por lo cual la calificación correcta de dichos delitos era la de asesinato en grado de frustración.- Quinto. Infracción por inaplicación del número 1.º del artículo 14 en lo que se refería a los procesados Jose Ramón y Gregorio por los delitos a que se referían los motivos tercero y cuarto, del presente recurso, estando indebidamente aplicada la calificación del artículo 16, párrafo 1.º, todos ellos del Código Penal , ya que la actuación de aquéllos lo fue en concepto de autores, no procediendo declarar, como hacía el epígrafe d) del segundo considerando de la sentencia recurrida, que ambos fueron cómplices del homicidio de Jose Luis y de las lesiones producidas a Juan Enrique y Marcelino y, como hacía el epígrafe a) del mismo considerando, que solamente Jose Ramón fue responsable como autor de las heridas, producidas al recurrente don Bartolomé , pues la conducta de los dos mencionados procesados implicaba un grado de participación superior al de la simple complicidad y que ambos, así como los rebeldes y los innominados acompañantes que formaban todos el "grupo armado"; han sido autores del delito de asesinato consumado y de los tres delitos de asesinato



frustrado a que se referían los motivos anteriores: - Sexto 1 Infracción por inaplicación del artículo 16 del Código Penal á las conductas de los procesados Blas , Ignacio , Juan Carlos y Miguel en relación con los delitos a que se referían los motivos tercero y cuarto del presente recurso, por cuanto la conducta que atribuía él relato de hechos probados de la sentencia a los antes mencionados era constitutiva de participación en los delitos de asesinato frustrado en grado de complicidad, toda vez que el amedrentamiento perseguido en los circunstancias facilitaba la acción de los primeros y, por lo tanto, la ejecución del hecho se podía considerar conjunta si bien la acción de los segundos no fuera absolutamente necesaria para las finalidades pretendidas por los componentes del primer grupo.

Quinto.-La representación del también recurrente acusador particular don Marcelino , al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alegó los siguientes motivos:... Tercero. Infracción de lo dispuesto en el artículo 406, 1.º, del Código Penal , al no haber aplicado al caso de auto dicho artículo, por cuanto que de los hechos probados se desprendía que la muerte ocasionada a Jose Luis era constitutiva de un delito de asesinato, cualificado por la circunstancia de alevosía, entendiéndose en contra de lo dispuesto en el fallo de la sentencia recurrida que los hechos cometidos por los asaltantes del bar "San Bao", que ocasionaron entre otros daños personales, la muerte de Jose Luis , en el momento que incluso pretendía evitar el ataque por sorpresa del grupo de falangistas armados que entraron en el bar "San Bao", era un auténtico asesinato, y no un delito de homicidio, como había considerado la sentencia de instancia, ya que si la Sala aceptaba y declaraba probado la intención de matar y calificaba de homicidio la acción de la muerte, no podía obviar la forma en que ese homicidio se había cometido, porque de la misma, de cómo se había declarado probado en el resultando de hechos probados no había un dolo único homicida, sino un dolo alevoso de asesinato.- Cuarto. Infracción de lo dispuesto en el artículo 406, número 1.º, del Código Penal , en relación con el artículo 3.º, párrafo segundo, del mismo texto, por haber entendido que las lesiones sufridas por el resto de los atacados y entre ellos él recurrente, no constituían tres delitos de asesinato en grado de frustración, ya que como lógica consecuencia del motivo anterior, si la Sala entendía que existía un ánimo de matar, aunque este ánimo sea para ella un ánimo homicida, lo que no podía hacer a su juicio -aduce- era diferenciar ese ánimo por los distintos resultados que con el mismo se obtenían.- Quinto. Infracción por inaplicación del número 1.º del artículo 14 del Código Penal en lo que se refería a no considerar autores de los hechos delictivos que se contenían en los motivos tercero y cuarto del recurso a los procesados Jose Ramón y Gregorio , ya que la participación de los mismos en los delitos de asesinato tanto consumados como en grado de frustración, lo fue en concepto de autores, y no cómplices como había hecho la sentencia de instancia en el epígrafe d) del segundo considerando.- Sexto. Infracción de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal al no considerar cómplices de los delitos de asesinato consumados y frustrados reseñados anteriormente a los procesados Blas , Ignacio , Juan Carlos y Miguel , toda vez que la conducta que se atribuía en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida a los antes mencionados, era constitutiva de participación en los delitos de asesinato consumados y frustrados, en grado de complicidad, haciendo los mismos o parecidos razonamientos que igual motivo del recurso del recurrente don Bartolomé .

Sexto.-La representación del procesado recurrente Gregorio , al amparo del número 1.º del artículo 849, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alega los siguientes motivos:... Segundo. Infracción por aplicación indebida del artículo 407 en relación con el artículo 16 del Código Penal , ya que aun admitiendo a efectos puramente dialécticos que existía conocimiento previo de que algunos portaban armas y conociendo a estos portadores pudiese suponer que eran capaces de hacer uso de ellas, no había "coincidencia de voluntades en común acuerdo para llevar armas, esgrimir las y dispararlas"; no habiendo concierto para cometer el delito, pues el mero conocimiento no suponía concierto de voluntad. Los hechos luctuosos se producen en la terraza del bar, de forma súbita, al percatarse de que en el mismo y en su terraza están los autores de un ultraje al Monumento a los Caídos que perpetúa la memoria de unos españoles que inmolaron la vida por la patria; no hay actos anteriores ni simultáneos, no había auxilio ni corista que existiese un plan determinado asignando una misión a cada persona.- Tercero. Infracción por inaplicación del artículo 24 de la vigente Constitución , ya que ni del sumario, ni del plenario, se podía deducir la participación del recurrente en concepto de autor, ni por ningún otro concepto, en los hechos por los que se le condenaba; en ningún momento, era ánimo de ésta parte sustituir el criterio del Tribunal "a quo" por el del que suscribe, pero el principio recogido en nuestra Constitución que el Alto Tribunal entre a examinar los medios de prueba.

Séptimo.-La representación del procesado también recurrente Blas , al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alega el siguiente motivo:... Cuarto. Ya que debió aplicarse al recurrente a la vista de los hechos declarados probados, el artículo 246 bis del Código Penal , en lugar del artículo 246 del mismo texto legal ; ambos artículos respondían al mismo propósito de defender un mismo bien jurídico, pero el 246 ni suponía la aplicación de una pena menor, ya que resultaba evidente que ninguna de las exigencias del tipo se daban con claridad en los hechos probados, salvo las lesiones y la muerte causadas por otros agentes no constando que el recurrente "conociera que los demás portaban armas y menos que trataran de utilizarlas".



Octavo.-La representación del procesado asimismo recurrente Ignacio , al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , alega idénticos motivos y con las mismas argumentaciones que el recurso del procesado Blas .

Noveno.-El Ministerio Fiscal se instruyó de todos los recursos; la representación del recurrente don Marcelino se instruyó de los demás recursos y la representación de los recurrentes Blas y Ignacio se instruyeron de los demás recursos, así como la representación del recurrente Gregorio .

Décimo.-La representación de los procesados no recurrentes también se instruyó de los recursos, formulando la de Jose Ramón recurso de adhesión al interpuesto por Gregorio , alegando los siguientes motivos: Al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , como motivo segundo, alega la infracción por aplicación indebida del artículo 407 en relación con el artículo 16 del Código Penal , razonando igual a como se hacía en el motivo segundo del recurso de Gregorio . Como tercer motivo, también al amparo del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infracción por inaplicación del artículo 24 de la Constitución , repitiendo los mismos argumentos del motivo tercero del recurso de Gregorio .

Decimoprimer.-El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso formulado por adhesión, así como la representación del acusador particular don Marcelino , e igualmente lo verificó la representación del procesado David .

Decimosegundo.-La Sala, por auto de fecha 22 de abril de 1985, declaró no haber lugar a la admisión: a) de los motivos primero, segundo -únicos por forma- y tercero -por fondo- del recurso del acusador particular don Bartolomé ; b) de los motivos primero y segundo -únicos por forma- del recurso del también acusador particular don Marcelino ; c) del motivo primero -único por forma- del recurso del procesado Gregorio ; d) de los motivos primero, segundo y tercero -únicos por forma- del recurso del procesado Ignacio ; e) de los motivos primero, segundo y tercero -únicos por forma- del recurso del procesado Blas , y f) finalmente, del motivo primero -único por forma- del recurso de adhesión de Jose Ramón , admitiéndose por el contrario los restantes motivos de infracción de ley de todos los recursos, y quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

Decimotercero.-Hecho el señalamiento, se celebró la vista prevenida el día 25 de septiembre pasado, con asistencia de los letrados doña Cristina Almeida y don Juan Francisco Martín de Aguilera, por los recurrentes acusadores don Marcelino y don Bartolomé , respectivamente, y de los Letrados don Arturo Castillo López, don Manuel Antonio Tuero, defensores de los recurrentes Gregorio y Ignacio , respectivamente, así como el último, también como defensor del recurrente por adhesión Jose Ramón y el primero, defensor igualmente del recurrido David , que mantuvieron sus respectivos recursos interpuestos en cuanto a los motivos admitidos; del Letrado don Juan Carlos Moraga Carrasco, defensor del recurrido Andrés , que impugnó los recursos formulados por los acusadores, también en cuanto a los motivos admitidos, y del Ministerio Fiscal, que impugnó todos los recursos, respecto, asimismo, de los motivos subsistentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-El cuarto de los motivos del recurso formulado por Bartolomé -los tres primeros fueron inadmitidos-, correspondiente con los tercero y cuarto del articulado por Marcelino , ambos en su calidad de acusadores particulares, aduciendo infracción de ley, al amparo del artículo 849, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por inaplicación del artículo 406, 1.º, del Código Penal , y ello en relación con la muerte de Jose Luis y las lesiones originadas a Marcelino , Juan Enrique y Bartolomé , suscita la cuestión que ha de ser resuelta por esta Sala con precedencia a cualquier otra de la concurrencia o no en la actuación de los agentes desencadenantes del luctuoso y desgraciado suceso, de la circunstancia agravante de alevosía que, incidente sobre una conducta presidida por el "animus necandi", determinaría la calificación de la infracción criminal como propia de un delito de asesinato, bien en grado de consumación, bien de frustración respecto de los supuestos en que no llegó a producirse un resultado letal. Debiendo resaltarse, al respecto, siguiendo el hilo narrativo del "factum" de la resolución impugnada, que, después de iniciarse la marcha o contramanifestación integrada por gran parte de los asistentes a la conferencia presidida por el Jefe Provincial de Falange Española de las JONS, en los locales de la calle de las Hileras, de Madrid, y del intento de borrar o suprimir las pintadas que manchaban la Cruz de los Caídos, ante la voz de que los autores de tal hecho, incorporador a la Cruz referida de frases insultantes, habían tomado la dirección de Arturo Soria hacia abajo, se dirigieron rápidamente hacia dicho lugar "un grupo de activistas del Partido que habían acudido a la concentración con armas, tales como escopetas de cañones recortados, un revólver, una pistola, cadena, navaja, machete y otros instrumentos contundentes", grupo que, ante nueva indicación de que los perseguidos se hallaban en el bar "San Bao", sito en el número 42 de la citada calle, "resolvió entrar en él para atacar a las personas que allí se hallaran y que consideraban autores de un acto de ultraje a su ideario político"; y mientras el procesado



Gregorio esgrimía una navaja y el procesado Jose Ramón atacaba con una cadena y golpeaba a Bartolomé , "otros asaltantes, de los que dos al menos han sido declarados rebeldes, disparaban sus armas de fuego contra los aterrorizados ocupantes del bar "**San Bao**", quienes, al percatarse del inopinado ataque de que eran objeto, trataban de defender sus vidas, bien encerrándose en una habitación interior o bien saltando la valla que separaba la terraza del establecimiento de un local contiguo", produciéndose, merced a tales disparos por la espalda, los resultados de muerte y lesiones que se reseñan.

Segundo.-La actuación provocadora de semejantes efectos atentatorios a la vida e integridad física de las personas, no puede menos de ser conceptuada de alevosa, al detectarse en la misma aquella conjunción de factores de cariz objetivo y subjetivo que, apuntados, en expresivo y breve diseño, en el artículo 10, número 1.º, del Código, definen tan proscribible actividad, instrumentación de medios, modos o formas en la ejecución, seleccionados o buscados por el agresor o, simplemente, aprovechados ante su hallazgo o contemplación -vertiente objetiva de la alevosía, técnica comisiva que acentúa su antijuricidad-, junto a la presencia de una voluntad o propósito de hacerse servir de los mismos a fin de asegurar lo más posible el resultado criminal entrevisto y fraguado, eliminando o disminuyendo el natural riesgo que conlleva un fuerte acosamiento o agresión contra la vida o integridad de una persona, colocando a la víctima en estado de grave indefensión -aspecto subjetivo de la agravante-, ánimo tendencial este que ha llevado a la doctrina a resaltar las notas de cobardía, vileza, maldad, felonía, perversidad, etc., que pueden predicarse de la conducta del agente, lo que supone un plus de culpabilidad; dicotomía de factores que, de modo más o menos explícito, han alentado siempre en cualquier definición o descripción referencial de la alevosía, aludiéndose en las Partidas a la "traición" y a la indefensión de la víctima (Partida. VII, tít. XXVII, Ley III), y parecidamente en el Fuero Real (Fuero Real, L. 2.ª, tít. 17, libro IV), en la Novísima Recopilación. (L. 2.ª, tít. 21, libro 12), y en el Código Penal de 1822, artículo 609, a la alevosía "o a traición y sobre seguro", expresión mantenida en el Código de 1843, hasta darse paso en el Código de 1870 a la fórmula que hoy se mantiene en: el artículo 10, 1.ª, del vigente Código, reveladora de la doble, exigencia de que el medio empleado tienda a eliminar la defensa y del presupuesto de que el agente propenda a la interposición de un medio querido para el aseguramiento del resultado, comportamiento externo rigido, en definitiva, por la voluntad o finalidad del actor.

Tercero.-Ha de resaltarse, pues; que en la alevosía no basta el dato objetivo de la realización delictiva en un momento desfavorable para el sujeto pasivo, cercenadas o anuladas sus oportunidades de reacción defensiva, sino que se precisa, junto al advertimiento o representación por el autor de semejante status propiciador de sus proyectos, una voluntad decidida de aprovechamiento de las condiciones ventajosas ofrecidas para la perpetración del crimen; factores de una y otra naturaleza a los que la jurisprudencia de esta Sala, atenta a la naturaleza ontológica de esta circunstancia, ha hecho constante referencia, en actitud conciliadora de las enfrentadas tesis subjetivistas y objetivistas que dividieron a la doctrina, y con apoyo en el mejor y más profundo análisis de la norma y de las realidades materiales y de rango espiritual o psicológico que anteceden y secundan el proceder alevoso, sentir que alienta, entre otras muchas, en las sentencias de 25 de abril de 1975, 13 de abril de 1978, 5 de marzo y 30 de diciembre de 1980, 24 de enero de 1983, 25 de enero, 7 de febrero, 9 de abril, 23 de mayo y 13 de junio de 1985, resumiéndose en la de 31 de enero de 1985 tales elementos configuradores, centrados: a) en cuanto a los medios comisivos, en el aseguramiento del resultado, que se proyecta en la eliminación del factor riesgo para el agente que pudiera provenir del ofendido; b) en cuanto a la culpabilidad por el ánimo tendencial proyectado, hacía la indefensión de la víctima, y c) que la conjunción de los dos factores esté denunciando una mayor repulsa social y una más enérgica respuesta en el logro finalista de la acción. Circunstancias o requisitos plenamente apreciables en los agentes de los hechos enjuiciados que; I presididos por un ánimo de represalia y venganza, dispuestos a llegar a las últimas consecuencias, cual se pone de relieve en la enumeración de las armas que portaban, procedieron a atacar a las personas que se hallaban en el bar "**San Bao**", ataque inopinado, según reza el "factum" de la sentencia, que tanto vale como súbito: o inesperado, disparando sus armas de fuego contra los ocupantes del establecimiento, inermes ante el brutal e imprevisto acometimiento, que aterrorizados se refugiaban en una habitación o intentaban saltar la valla separadora del establecimiento contiguo, vil y perverso proceder que, eliminando por su sorpresa cualquier riesgo por reacción de los atacados, permitía llevar a término el propósito delictivo que animaba al grupo en cuestión.

Cuarto.-El calificativo que ha de merecer la muerte de Jose Luis no puede, pues, ser otro que el de asesinato consumado conforme al artículo 406, 1.º, del Código Penal, y el resultado lesivo de Marcelino el de asesinato frustrado, ya que las lesiones sufridas lo fueron por disparo de arma de fuego en zona escapular, constituyendo la doctrina jurisprudencial la de que el "animus necandi", como perteneciente a la intimidad del sujeto, ha de inferirse del conjunto de datos externos a través de los cuales pueda llegarse a semejante conclusión, entre ellos las circunstancias anteriores y coetáneas, y, en particular, la idoneidad del medio empleado y lugar del cuerpo en que haya incidido el ataque (sentencias de 23 de noviembre de 1973, 3 de julio y 29 de octubre de 1984, entre otras), ataque por espalda típicamente, alevoso que bien pudo generar la muerte del afectado



de producirse un pequeño desvío de la bala disparada. No procediendo la calificación de asesinato frustrado -manteniéndose, pues, la de lesiones- los resultados lesivos inferidos a Bartolomé y Juan Enrique , al no concurrir las circunstancias antes enumeradas para la deducción de un ánimo de matar en los sujetos activos; y ello porque, pese a la duración de las lesiones, diez días las del primero y noventa as del segundo, la forma de su producción y lugar en que se infirieron, parte superior de la pierna izquierda la originada por disparo, no necesariamente vitales, llevan a la conclusión de no haber sido originadas con intención de matar. Procediendo, pues, la estimación parcial del cuarto motivo del recurso de Bartolomé , íntegra del tercero y parcial del cuarto del correspondiente a Marcelino .

Quinto.-Los procesados Gregorio y Jose Ramón , han de considerarse como responsables en concepto de autores, conforme al artículo 14, 3.º, del Código Penal , del delito de asesinato consumado, del de igual clase frustrado respecto de Marcelino y de las lesiones inferidas a Juan Enrique , y ello porque la participación de los mismos en los hechos desencadenantes de tales resultados tuvo una significación principal, eficiente penetrando dentro de la zona de la necesidad e imprescindibilidad; coautoría derivada de la común resolución en la realización del hecho juntamente con los que materialmente produjeron los disparos, poniendo a contribución sus actos personales de ejecución en correspondencia con los roles asignados-, actuaciones integrantes del comportamiento típico, una vez conscientes del plan existente y de su decisión consumativa. Y ello según resulta del presupuesto fáctico en el que se constata que "los procesados Gregorio y Jose Ramón conocían que algunos de sus compañeros asaltantes iban provistos de armas de fuego y aceptaban de antemano que se hiciera uso de las mismas contra sus supuestos enemigos políticos, presentes en el bar, y, a su vez, los que dispararon, contaron con el apoyo que suponía el que los antes citados exhibieran respectivamente y agresivamente una navaja y una cadena". Habiéndose estimado doctrinal y jurisprudencialmente que han de adscribirse a la categoría de autores cuantos concurren a la ejecución del hecho en una acción conjunta y unitaria emanante de un concierto o acuerdo de voluntades, ya sea previo o simultáneo a la dinámica comisiva, haya surgido expresamente o derive de un tácito entendimiento al momento de consumarse el delito, con tal de que los actos de contribución tengan entidad suficiente, operando como condición necesaria del evento final; "auxilium", el del cooperador necesario, de significación causal para el logro del propósito que preside el común esfuerzo de los plurales agentes, traducción, en suma, de una cooperación finalística generadora de una vinculación solidaria en orden a la responsabilidad delictual. Contribución la del autor del número 3.º del artículo 14 coincidente con la del cómplice -a que se refiere el artículo 16 - en cuanto concierne a la periferia del tipo, pero diferenciada de la del último por su cualidad de trascendente o relevante, por su significación de aportación cualificada e indispensable para la producción del resultado concreto; en tanto que el auxilio no necesario definidor de la complicidad supone una coadyuvancia de segundo grado en la generación del crimen, una participación subalterna o disminuida, un modo secundario de contribuir a la consumación de aquél. No mereciendo la actuación del cómplice la consideración de "conditio sine qua non" en función del resultado, lo que lleva a la doctrina, a través de las distintas posiciones - sentencias de 30 de octubre de 1984 y 2 de enero de 1985 , entre otras muchas- a desconocer en el obrar del cómplice la valoración característica de la equivalencia de las condiciones, el poderío de la acción o esa difícil cooperación que en la tesis de los "bienes o actividades escasos" se pone del lado del autor en la realización de la dinámica delictiva. Traduciéndose la actuación de los procesados, con su presencia activa, acometedora y amenazante, su común inteligencia con los ejecutores materiales de los disparos, que contaban con su apoyo moral y material, una cooperación de rango necesario; procediendo, pues, la estimación parcial de los motivos señalados de número quinto en los recursos de Bartolomé y Marcelino .

Sexto.-El motivo sexto de los recursos de Bartolomé y de Marcelino pretende que los autores del delito de desórdenes públicos Blas , Ignacio , Juan Carlos y Miguel , sean considerados como cómplices de los delitos de asesinato y lesiones antes referidos, por cuanto cooperaron a la acción del grupo armado, ya que el amedrentamiento perseguido en los circunstancias facilitaba la acción de aquéllos; tesis que choca frontalmente con el relato de, hechos probados en él que se afirma que, mientras duró la acción de este grupo armado, otros falangistas o simpatizantes que les habían seguido y entre los que se encontraban los cuatro acusados de complicidad, entraron en el bar "San Bao", si bien "no consta que su presencia hubiera sido aprovechada por los que entraron armados en su acción agresora, ni que los ahora nominados conocieran que los demás portaran armas y menos aún que trataran de utilizarlas, y en acción simultánea a la antes relatada se dedicaron a arrojar objetos y sillas contra las instalaciones del establecimiento, a fin de asustar a los presentes, y causaron en él daños por un importe de 42.000 pesetas". Actos que no traslucen en sí la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo característicos de la complicidad, radicante el primero en el denominado "pactum scaeleris" o concierto de voluntades, siquiera fuese tácito y sobrevenido, y en la "conscientia scaeleris" o conciencia de la antijuricidad e ilicitud de la actuación convenida, aquí referida al propósito de acabar con la vida o lesionar gravemente a los clientes del bar, sin que los actos que se atribuyen a los sujetos antes enumerados fueran realizados con propósito de auxilio, aunque secundario o accesorio, a los conceptuados



como autores del asesinato o lesiones, como aportación del esfuerzo propio a la tarea comisiva de semejantes infracciones penales; con lo que decae el motivo casacional indicado.

Séptimo.-El segundo de los motivos del recurso formalizado por Gregorio , infracción de ley por aplicación indebida del artículo 407 en relación con el artículo 16 del Código Penal , ha quedado implícitamente resuelto con los razonamientos expuestos anteriormente, particularmente los recogidos en los apartados cuatro y cinco, en los que se llega a la conclusión de que el calificativo que ha de merecer la muerte de Jose Luis no puede ser otra que la del asesinato consumado, conforme al artículo 406, 1.º, del Código Penal , y el del resultado lesivo inferido a Marcelino el de asesinato frustrado, y que los procesados Gregorio y Jose Ramón , han de considerarse como responsables en concepto de autores, conforme al artículo 14, 3.º, del propio texto sustantivo, del delito de asesinato consumado, del de Igual clase frustrado respecto de Marcelino y de las lesiones inferidas a Juan Enrique ; dándose por reproducido lo allí expuesto, que lleva de modo directo a la desestimación del motivó de que se ha hecho mérito.

Octavo.-En el tercero de los motivos del recurso interpuesto por Gregorio , invocando el artículo 24.2 de la Constitución española , derecho a la presunción de inocencia, se alega que de ninguna de las actuaciones se deduce la participación del recurrente en concepto de autor, ni por ningún otro concepto, en los hechos en que se le condenaba. Presunción de inocencia indicativa de que en el proceso penal ha de partirse del presupuesto de hallarse libre de culpa el imputado, incumbiendo a las partes acusadoras la aportación probatoria demostrativa de la participación culpabilística de aquél en el hecho criminal, correspondiendo a la Audiencia, con la soberanía apreciatoria que le viene reconocida, la valoración del material incriminatório acumulado, poniendo a contribución reglas de "criterio racional", módulos de estimación "en conciencia" - artículos 717 , 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -, siempre bajo el postulado de independencia que preside la labor de los órganos judiciales, plasmado en el artículo 117 de la propia Constitución . Precisándose para que el principio del derecho a la presunción de inocencia sea capaz de echar por tierra un pronunciamiento precedente de condena, la inexistencia de toda actividad probatoria o que se de una total y absoluta desconexión entre los instrumentos probatorios con que se cuente y los puntos recogidos Como constitutivos de delito o determinación y límites de la responsabilidad; paralizándose la labor revisoría de esta Sala al comprobarse que el Tribunal "a quo" ha dispuesto de un acervo probatorio, por mínimo que sea, ya que no es misión de la misma la realización de Un nuevo análisis de las pruebas practicadas en instancia; criterios acogidos por la jurisprudencia, sentencias de 9 y 11 de julio y 20 de septiembre de 1984 , entre otras muchas. Pudiendo observarse que el procesado Gregorio , a los folios 59, 68, 69, 78 y 176, entre otros, por no ser preciso citar todos, participó en los incidentes e incluso sacó una navaja de su bolsillo para tal intervención, conclusión a la que se llega no sólo por sus propias declaraciones ante la Policía y Juzgado de Instrucción, sino por las de otros testigos presentes en el acto; testimonios valorables por el Tribunal "a quo", dejándose constancia en este trámite de que existió prueba de la participación activa que le viene atribuida. Procediendo, en consecuencia, la desestimación e aludido motivo.

Noveno.-En cuanto al recurso formulado por Blas , en el cuarto de sus motivos, primero, de los admitidos, se aduce que debió aplicarse al recurrente, a la vista de los hechos declarados probados, el artículo 246 bis del Código Penal , en lugar del artículo 246 del mismo texto legal , al no darse claramente ninguna de las exigencias del tipo; razonamiento inabordable ante, la descripción incorporada al "factum" de la sentencia, en la que se pone de manifiesto que un grupo de falangistas o simpatizantes, entre los que se encontraba el recurrente, integrantes de la contramanifestación que discurrió por, la calle de Arturo Soria, tras estacionarse frente al bar "**San Bao**", irrumpieron tumultuariamente en el mismo y en paralela acción a la de otro sector, de índole mas grave, se dedicaron a arrojar objetos y sillas contra las instalaciones del establecimiento, a fin de asustar á los presentes, causando daños por importe de 42.000 pesetas, produciéndose el natural alboroto y alteración grave del orden, público, dado el lugar, ocasión y circunstancia del hecho, máxime cuando simultánea mente se originaban muerte, lesiones y vejación de personas, con escenas de pánico y huida para ponerse a salvo; apreciándose, pues, esa conducta característica incardinable en el artículo 246, cuya singularidad estriba en la actuación en grupo, desplegando una serie de actos más o menos esporádicos, insólitos ante su inesperada irrupción y ausencia de justificación o explicación inmediata, rápidos en su gestación y en su proyección externa, turbando de modo transitorio, pero acusado, la Paz social y el orden público, y -como resume la sentencia de 14 de febrero de 1975 - originando daños materiales ó morales en las personas o propiedades, produciendo inquietud, desasosiego y alarma en los núcleos urbanos. Pudiendo apreciarse la concurrencia de los requisitos o elementos integrantes del tipo: a) sujeto activo, personas integradas en grupo, organizado o no y sin carácter estable, actuación colectiva en la que late la solidaridad derivada de un propósito tendencial perturbador del orden público, sin perjuicio de la razón mediata y última que mueva á los individuos a semejante proceder incidente sobre la paz y sosiego ciudadanos; b) actividad consistente en la originación de lesiones o vejación de personas, desperfectos, los daños en propiedades, obstaculización de vías públicas u ocupación de edificios, resultados no exigibles cumulativamente, bastando su producción aislada o disyuntiva, todos



ellos reveladores de la gravedad de efectos tomados en consideración por el precepto para la configuración del especial tipo delictivo; c) que, junto al dolo que, cómo elemento subjetivo del injusto, se identifica con el especial ánimo de atentar contra la paz social, se logre la alteración del orden público, paz y Orden que representan bienes jurídicos de inestimable consideración, vitales para el normal desenvolvimiento de la sociedad y la coexistencia pacífica de los ciudadanos, así como para el asentimiento y cumplimiento de sus fines por el Estado; tranquilidad, serenidad y seguridad -cual expone la sentencia de 18 de julio de 1984 -, indispensables en un Estado de Derecho, para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones en un ambiente de libertad y respeto mutuo. Desestimándose, pues, el motivo del recurso por las razones expuestas, las que son de aplicación al motivo admitido del recurso, de Jesús Minteguiaga Ambrona, igualmente desestimable.

Décimo.-Respecto del recurso correspondiente a Jose Ramón , siendo de adhesión al formulado por Gregorio , y habiéndose desestimado éste, la desestimación del primero habrá de ser corolario lógico y necesario, y aunque la presunción de inocencia se invoca respecto de Jose Ramón , lo cual supone un recurso nuevo respecto de tal motivo, basta repasar diversos folios, tales como el 64, declaración del recurrente ante la Policía, y 124, ratificándola ante el Juzgado, donde confiesa su participación en los hechos, para concluir la existencia de una actividad probatoria capaz, según se expuso, de destruir la presunción de inocencia. Por lo que decaen, mereciendo su desestimación, todos los motivos del recurso referido.

FALLAMOS:

Primero. Que debemos declarar y declaramos haber lugar parcialmente por los motivos cuarto y quinto, con desestimación del sexto, al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Bartolomé , contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional con fecha 5 de julio de 1983, en causa seguida a Gregorio y otros por delitos de homicidio, lesiones, tenencia ilícita de armas y desórdenes públicos.- Segundo. Que debemos declarar y declaramos, asimismo, haber lugar parcialmente por los motivos cuarto y quinto e íntegramente por el tercero, con desestimación del sexto, al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Marcelino , contra la misma sentencia, pronunciada en la expresada causa, y, en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia, por lo que se refiere a los dos recursos precedentemente citados, con declaración de las costas ocasionadas en los mismos de oficio y devolución a dichos recurrentes de los depósitos constituidos.- Tercero. Que igualmente debemos declarar y declaramos no haber lugar a ninguno de los recursos de casación por infracción de ley interpuestos por, Gregorio , Blas , Ignacio , ni al formulado por adhesión por Jose Ramón , en cuanto a los motivos segundo y tercero del primero, cuarto del segundo, cuarto del tercero y segundo y tercero del cuarto, únicos que fueron admitidos, contra la misma sentencia pronunciada en la expresada causa seguida a los mismos ya Iván , Andrés , Juan Carlos , Abelardo , David y Miguel . Condenamos a todos y cada uno de dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en sus respectivos recursos y de la cantidad, cada uno de ellos, de 750 pesetas, si vinieren a mejor fortuna, por razón de depósitos no constituidos. Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia, a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia, que se publicará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en el recurso número 252 de 1984.-Fernando Díaz Palos. - José Hijas.-Luis Vivas; Fernando Cotta.- José Augusto de Vega.- Francisco Soto Nieto,- Martín J. Rodríguez.-; Rubricados.

Publicación;-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente para la redacción de la misma excelentísimo señor don Francisco Soto Nieto, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el día de su fecha, de que, como Secretario de la misma, certifico.- Fausto Moreno.- Rubricado.